SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3341/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el Concejo de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Cambio De Modalidad, Concejo, Alcaldía.



GLOSARIO

Constitución	de	la
Ciudad		

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Ley de Transparencia

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3341/2023

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3341/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve REVOCAR en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentado oficialmente el trece de abril, a la que le correspondió el número de folio 092074823001060, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Que informe, desglosado por ejercicio fiscal cual fue el presupuesto destinado al Concejo de la Alcaldía.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Que enliste el personal adscrito al Concejo, informando el total de percepciones de casa persona y bajo el mando de que servidor público se encontraba, que se informe los horarios de trabajo que tenían.

Que se enliste el total de recursos materiales que tenía bajo su resguardo cada integrante del Concejo de la Alcaldía.

Que se informe si se destinó presupuesto o realizó alguna obra gestionada por algún integrante del Concejo.

Que se informe cual fue la percepción neta total por mes de cada integrante del Concejo, deberá incluirse cualquier concepto que se devengó.

Que se informe la ubicación de las oficinas de los miembros del Concejo.

El periodo del cual solicito la información de los siguientes puntos es a partir de la fecha de la toma de protesta de sus integrantes hasta la conclusión de su encargo.
[...] [Sic.]

Información complementaria:

Se solicita la información del 1er Concejo de la Alcaldía 2018 - 2021, dirigido al área de finanzas

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio AMH/ST/145/2023, de fecha veinte de abril, suscrito por la Secretaría Técnica del Concejo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto manifiesto, que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante y que por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa.

Derivado de lo anterior, se fija como fecha y hora para que se realice la consulta indicada en el párrafo anterior, el día viernes 28 de abril en un horario de 9:00 a 12:00 horas, en la oficina que ocupa la Secretaría Técnica, ubicada en el primer piso de la edificio sede de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ext. 7206, será atendido por la Lic. Gisela Olivares Juárez. [...] [Sic.]



III. Recurso. El quince de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Dentro del plazo de ley, acudo ante este Instituto a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado, **Alcaldía Miguel Hidalgo**, a la solicitud presentada por quien suscribe a través del sistema electrónico contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante escrito de fecha **12 de abril de 2023**, **registrado** bajo el folio de solicitud **092074823001060**.

El acto que se recurre es lo contenido en la contestación dada por el sujeto obligado previamente señalado, de fecha **21 de abril de 2023**, de la cual tuve conocimiento el día **5 de mayo de 2023**, misma que se anexa al presente.

Como se desprende de la solicitud presentada por el suscrito, misma que corre agregada como anexo, se requiere al sujeto obligado una serie de información referente al desempeño del Concejo de la Alcaldía, sin embargo la misma no fue entregada, hecho que vulnera mi derecho constitucional de acceso a la información pública de forma directa, resultando procedente este recurso en términos de las fracciones VIII y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ("la Ley").

El sujeto obligado al dar contestación a través del escrito con número de oficio AMH/ST/145/2023 fechado el 20 de abril de 2023 por la Lic. María Gabriela González Martínez en su calidad de Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, fundamentando su respuesta en términos del artículo 207 de la Ley que rige el procedimiento y aduciendo lo que a continuación transcribo: "la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante y que por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa". (sic)

Si bien es cierto que el artículo 207 de la legislación en cita prevé de manera <u>excepcional</u> la posibilidad de que cuando así lo considere el sujeto obligado "en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa", Sin embargo, se establece que tal excepción resultará procedente en los casos cuando, "de forma fundada y motivada" así lo determine.



Pesé a que la legislación, incluso de manera literal en el ya referido artículo, impone al sujeto obligado la carga de fundar además de motivar sus respuestas o actos, la hoy recurrida es omisa al respecto. No fundamenta de forma correcta y exhaustiva la determinación de entregar la información de forma distinta a la cual le fue solicitada, pues solo señala un artículo del marco jurídico y constitucional aplicable lo cual no resulta suficiente para sustento a su actuar.

Ahora bien, por cuanto hace a la motivación de su respuesta, solo aduce *"la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante"*, lo cual de ninguna manera debe ser un argumento para vulnerar mi derecho humano de acceso a la información pública.

Una aseveración con tal vaguedad como la narrada en párrafo precedente tiene como consecuencia la vulneración al principio constitucional de certeza jurídica, pues en la respuesta no se precisa la cantidad de información con la que se cuenta, ¿Qué área fue la encargada de poner a disposición la información requerida? ¿Cuál es el peso de la información a entregar y ello impida su entrega por el medio solicitado? ¿Cuánta de la información requerida podría ser considerada reservada o confidencial? de ser así, ¿Cuándo lo determino así el Comité? ¿Cuánta información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado?¿El Comité expidió la resolución que confirmo la inexistencia? ¿Cuánta información se me entregará físicamente, impresa o se me orientará sobre el método para acceder a ella? ¿De qué manera se encuentra sobrepasada su capacidad técnica?

No debe pasar inadvertido para el instituto la afirmación efectuada por el sujeto obligado respecto a que era motivo para negar el acceso a la información en los términos solicitados por el suscrito, aduciendo que: "por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica", es decir, pese a que uno de los principios constitucionales es el acceso a la información pública con prontitud, anti formalidad, universalidad, y eficacia, soy discriminado por el hecho de "elaborar una tesis académica", se me imponen más requisitos y formalismos que los establecidos en la ley, contrario a lo que establecen entre otros, los artículos 192, 193, 194, 196, 199, de la norma en aplicación.

Tal como lo plantea el ya invocado artículo 193, los ciudadanos debemos tener acceso gratuito a la información pública "sin necesidad de sustentar justificación o motivación", o como lo planteo en sentido inverso, la justificación o motivación del porque la requerimos la información no debe representar una barrera para el acceso a la misma.

Asimismo, con la respuesta a mi solicitud en los términos planteados por el ente obligado se violan nuevamente mis derechos constitucionales, toda vez que, pesé a que se argumenta "la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante" (sic), se señala un periodo de tiempo fuera de toda lógica para la consulta, se determinan 3 horas en la fecha y horario similar a respuesta que brinda el mismo sujeto obligado a solicitudes diversas a la presente efectuadas de igual forma por el suscrito, es decir de 9:00 a 12:00



horas del viernes 28 de abril. Es claro que no se tiene la intención de dar acceso a la información requerida.

Por lo antes manifestado, el sujeto obligado al dar contestación vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública, mismo que se encuentra contenido en diversas porciones normativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo cual acudo ante este Instituto garante para que en términos de sus atribuciones otorgue la protección a mis prerrogativas constitucionales.

Respetuosamente solicito al Peno de este Instituto que ordene se atienda mi solicitud de información, de manera pronta, clara y exhaustiva, así como se ordene dada la negativa del sujeto obligado y como lo he manifestado no cuento con los recursos económicos dada mi condición de estudiante, que se me entreguen en copia simple toda expresión documenten tal que dé sustento a lo solicitado, lo anterior con cargo a la dependencia. [...][Sic]

IV. Turno. El quince de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3341/2023 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

7



a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta AMH/ST/145/2023, de veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría Técnica del Concejo.
- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta AMH/ST/145/2023, de veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría Técnica del Concejo.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad



competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2719/2023, de fecha treinta de mayo, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]
En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823001060, a través de la cual requiere:

"Se adjunta archivo con requerimiento" (Sic)

La persona solicitante al momento de realizar su solicitud la persona hoy recurrente adjuntó un escrito libre por medio del cual expone a detalle sus necesidades de información.

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.3341/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"Se adjunta el archivo en el que se narra el motivo de la queja." (Sic)

La persona recurrente, adjuntó a su recurso de revisión un escrito libre en el que manifiesta los motivos de su inconformidad y sus agravios respecto de la respuesta otorgada.



Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado realiza las siguientes precisiones:

Se reitera la respuesta otorgada mediante el oficio número AMH/ST/145/2023 de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por la Secretaría Técnica del Concejo de este Sujeto Obligado, por medio del cual se puso a su disposición en consulta directa la información de su interés. Lo previo haciendo de su conocimiento que la información se encuentra disponible para su consulta de Lunes a viernes de 9:00 a 12:00 horas, en la oficina que ocupa la Secretaría Técnica del Concejo de esta Alcaldía, ubicada en el primer piso del Edificio sede de la Alcaldía Miguel Hidalgo con domicilio en Parque Lira 94, Col Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11860; asimismo, se le informa que puede comunicarse para acordar los términos de la consulta con la unidad administrativa responsable de la información al teléfono 55 5276 7700 extensión 7206, para ser atendido por la Lic. Gisela Olivares Juárez.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la información de su interés se encuentra contenida documentos en formato impreso (físico), por lo que en tanto que los requerimientos realizados por el hoy recurrente implican un proceso de análisis, estudio o procesamiento de documentos en razón del volumen de la información requerida el cual supera las 2000 fojas contenidas en 10 carpetas lo que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tales efectos, en el mismo sentido resulta por lo que hace a la reproducción de las expresiones documentales en el medio de entrega requerido, que es el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que su digitalización supera las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tales efectos. Por lo tanto, la consulta directa se consideró el medio de entrega de mayor utilidad y el que resulta menos gravoso para la persona solicitante atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad. sencillez, prontitud, expedites y libertad de información contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior debido a que el actuar de este Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta de origen observó lo establecido en los artículos 207, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra establecen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I



Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (Sic)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

Robustece lo anterior lo establecido en los Criterios de Interpretación en matera de acceso a la información 008/2017, y; 016/2017 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se transcriben para mejor referencia:

Criterio de Interpretación SO/008/2017

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Criterio de Interpretación SO/016/2017

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En consecuencia, de la normatividad en cita se desprende que lo actuado hasta este punto se apegó a los principios contenidos en la Ley de Transparencia. No obstante, se reafirma la respuesta de este Sujeto Obligado a poner a su disposición la información



que atienda las necesidades expuestas en la solicitud de información de mérito a través de la consulta directa, o bien a través de cualquiera de las modalidades de entrega siguientes: copia simple y copia certificada, lo cual, debido al volumen de la información, la entrega se encuentra sujeto a cubrir los costos de reproducción y, en su caso de entrega de acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, que se transcribe a continuación:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (Sic)

Al respecto, en caso de que la persona solicitante desee recibir la respuesta en alguna de las modalidades previamente referidas, distinta a la consulta directa, deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas de Lunes a viernes, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto: la Subdirección se encuentra ubicada en el Módulo 3, del Edificio nuevo de la Alcaldía Miguel Hidalgo con domicilio en Parque Lira 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, asimismo puede comunicarse al correo electrónico unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx o al teléfono 55 5276 7700 ext. 7768.

[...] [Sic]

Asimismo, anexó las capturas de pantalla de la notificación realizada a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporciona al interponer su recurso de revisión y la PNT, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguiente:





unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823001060, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3341/2023

1 mensaie

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>Para: derecho.municipal.alcaldias@gmail.com

31 de mayo de 2023, 14:47



En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823001060, a través de la cual requiere:

"Se adjunta archivo con requerimiento" (Sic)

La persona solicitante al momento de realizar su solicitud la persona hoy recurrente adjuntó un escrito libre por medio del cual expone a detalle sus necesidades de información.

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.3341/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico. así como las documentales adiuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de [...] [Sic]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.



Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3341/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Mayo de 2023 a las 14:45 hrs.

5b8516e3bb331481aa47960180045c4d

Por último, el Sujeto obligado anexó los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/2722/2023, de treinta y uno de mayo, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y AMY/ST/197/2023, de veintiséis de mayo, suscrito por la Secretaría técnica del Concejo, a través de los cuales remitieron las **Diligencias para mejor proveer** que le fueron solicitadas, mediante el proveído de dieciocho de mayo de la presente anualidad.

VII. Cierre. El dieciséis de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, notificando la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante el proveído de dieciocho de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

14



Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna.

No obstante lo anterior, este Instituto, advirtió que el sujeto obligado, emitió una **respuesta complementaria**, de la cual se desprende lo siguiente:

El Sujeto Obligado a través de la Subdirectora de Transparencia, reitero el cambio de modalidad en la entrega de la información, sin embargo, hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

- Que la información de su interés se encuentra contenida en documentos en formato impreso (físico), por lo que en tanto que los requerimientos realizados por el hoy recurrente implican un proceso de análisis, estudio o procesamiento de documentos.
- El volumen de la información requerida supera las 2000 fojas contenidas en 10 carpetas lo que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, ya que su digitalización supera las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tales efectos.
- Y que la información se encuentra disponible para su consulta de Lunes a viernes de 9:00 a 12:00 horas, en la oficina que ocupa la Secretaría Técnica del Concejo de esta Alcaldía, ubicada en el primer piso del Edificio sede de

16



la Alcaldía Miguel Hidalgo con domicilio en Parque Lira 94, Col Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11860; asimismo, se le informa que puede comunicarse para acordar los términos de la consulta con la unidad administrativa responsable de la información al teléfono 55 5276 7700 extensión 7206, para ser atendido por la Lic. Gisela Olivares Juárez.

Ente recurrido ofreció otras modalidades de entrega como son las siguientes:
 copia simple y copia certificada, lo cual, debido al volumen de la información, la entrega se encuentra sujeto a cubrir los costos de reproducción y, en su caso de entrega de acuerdo con el artículo 223⁴ de la Ley de Transparencia

No obstante lo anterior, este instituto advierte que si bien es cierto el sujeto obligado intento justificar el cambio de la modalidad en la entrega de la información, por las razones antes descritas, también lo es que de la lectura y análisis de los requerimientos informativos del particular se desprende que la información peticionada en sus requerimientos [1], [2], [4], [5] y [6] es información que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 fracciones VIII y XXI, y 124 fracción XXX II de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (Sic)

17

⁴ "Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.



disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

1. Del 1er Concejo de la Alcaldía 2018 – 2021, lo siguiente:

1.1. Que informe, desglosado por ejercicio fiscal cual fue el presupuesto

destinado al Concejo de la Alcaldía.

1.2. Que enliste el personal adscrito al Concejo, informando el total de

percepciones de casa persona y bajo el mando de que servidor público

se encontraba, que se informe los horarios de trabajo que tenían.

1.3. Que se enliste el total de recursos materiales que tenía bajo su

resguardo cada integrante del Concejo de la Alcaldía.

1.4. Que se informe si se destinó presupuesto o realizó alguna obra

gestionada por algún integrante del Concejo.

1.5. Que se informe cual fue la percepción neta total por mes de cada

integrante del Concejo, deberá incluirse cualquier concepto que se

devengó.

1.6. Que se informe la ubicación de las oficinas de los miembros del

Concejo.

De lo antes expuesto, se advierte que la respuesta complementaria no brindó certeza al recurrente, ya que el Ente recurrido no justificó el cambio de modalidad de la entrega de la información peticionada por el particular.

de la entrega de la información peticionada por el particular.



Expuesto lo anterior, no se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. **Análisis de fondo**. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

19



acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **092074823001060**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es

20

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- 1. La persona solicitante requirió del del 1er Concejo de la Alcaldía 2018 2021, lo siguiente:
 - 1.1 Que informe, desglosado por ejercicio fiscal cual fue el presupuesto destinado al Concejo de la Alcaldía.
 - 1.2 Que enliste el personal adscrito al Concejo, informando el total de percepciones de casa persona y bajo el mando de que servidor público se encontraba, que se informe los horarios de trabajo que tenían.
 - 1.3 Que se enliste el total de recursos materiales que tenía bajo su resguardo cada integrante del Concejo de la Alcaldía.
 - 1.4 Que se informe si se destinó presupuesto o realizó alguna obra gestionada por algún integrante del Concejo.



1.5 Que se informe cual fue la percepción neta total por mes de cada integrante del Concejo, deberá incluirse cualquier concepto que se devengó.

1.6 Que se informe la ubicación de las oficinas de los miembros del Concejo.

2. El Sujeto Obligado, a través de la Secretaría Técnica del Concejo, le informó al particular que tomando en consideración la cantidad de documentos y datos requeridos por el solicitante y que por dicho del mismo son con la finalidad de la elaboración de una tesis académica, se puso a disposición del solicitante la información en consulta directa.

Derivado de lo anterior, se fijó como fecha y hora para que se realizara la consulta indicada, el día viernes 28 de abril en un horario de 9:00 a 12:00 horas, en la oficina que ocupa la Secretaría Técnica, ubicada en el primer piso de la edificio sede de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ext. 7206, será atendido por la Lic. Gisela Olivares Juárez.

 La parte recurrente, se inconformó esencialmente por el cambio de modalidad en la entrega de la información y la falta de fundamentación de la misma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

22



Análisis del cambio de modalidad

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión, es importante traer a colación lo que prescribe, la Ley de Transparencia:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambió, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.



 La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Cabe recordar que la persona solicitante se agravio por el cambio de modalidad de entrega de la información, ya que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información peticionada mediante consulta directa.

26

hinfo

Ahora bien, en el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"; sin embargo, el sujeto obligado la puso a disposición mediante consulta directa la información peticionada las oficinas del sujeto obligado.

Como ya se estableció en el considerando anterior, el Ente recurrido a través de una supuesta respuesta complementaria pretendió justificar el cambio de modalidad por las razones siguientes:

- Que la información de su interés se encuentra contenida en documentos en formato impreso (físico), por lo que en tanto que los requerimientos realizados por el hoy recurrente implican un proceso de análisis, estudio o procesamiento de documentos.
- El volumen de la información requerida supera las 2000 fojas contenidas en 10 carpetas lo que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, ya que su digitalización supera las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tales efectos.
- Y que la información se encuentra disponible para su consulta de Lunes a viernes de 9:00 a 12:00 horas, en la oficina que ocupa la Secretaría Técnica del Concejo de esta Alcaldía, ubicada en el primer piso del Edificio sede de la Alcaldía Miguel Hidalgo con domicilio en Parque Lira 94, Col Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P. 11860; asimismo, se le informa que puede comunicarse para acordar los términos de la consulta con la unidad



administrativa responsable de la información al teléfono 55 5276 7700 extensión 7206, para ser atendido por la Lic. Gisela Olivares Juárez.

• Ente recurrido ofreció otras modalidades de entrega como son las siguientes: copia simple y copia certificada, lo cual, debido al volumen de la información, la entrega se encuentra sujeto a cubrir los costos de reproducción y, en su caso de entrega de acuerdo con el artículo 2236 de la Ley de Transparencia

No obstante lo anterior, este Instituto advirtió que si bien es cierto el sujeto obligado intento justificar el cambio de la modalidad en la entrega de la información, por las razones antes descritas, también lo es que de la lectura y análisis de los requerimientos informativos del particular se desprende que la información peticionada en sus requerimientos [1], [2], [4], [5] y [6] es información que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 fracciones VIII y XXI, y 124 fracción XXX II de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (Sic)

28

⁶ "Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.



Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos:
- b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;
- c) Las bases de cálculo de los ingresos:
- d) Los informes de cuenta pública;
- e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;
- f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y
- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.

[...]

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XXXII. La retribución a que refiere el artículo 82 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.



Los Concejos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen, a través del Secretario Técnico respecto de aquella información a la que se refiere el artículo 95 de Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y por los propios concejales en relación con aquella que solo a ellos competa poseer, debiendo tramitarse los procedimientos por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía que le corresponda

Por último, por lo que hace al requerimiento [3] de la persona solicitante consistente en se enliste el total de recursos materiales que tenía bajo su resguardo (inventario) cada integrante del Concejo de la Alcaldía, el sujeto obligado recurrido, se encuentra en posibilidades de brindarle la información al peticionario.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

- VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- **IX**. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
- **X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas".



Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso,

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538



CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES".

32

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



Cuarto. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruirle, a efecto de que:

- Turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Secretaría Técnica del Concejo, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente.
- Asimismo, deberá proporcionar de manera electrónica la información en los términos establecidos en las fracción VIII y XXI, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y XXXII, del artículo 124 en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

33

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a

la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al

peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas

las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo

permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará

previo pago de esta.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

hinfo

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

37